

875809

6  
20



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.  
FACULTAD DE DERECHO

“Ensayo critico respecto de la condena en costas a los procuradores y abogados patronos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz”.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Miguel Malagón Baqueiro

DIRECTOR DE TESIS  
José Salvatori Bronca

REVISOR DE TESIS  
Rubén Quiroz Cabrera



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **INDICE**

### **CAPITULO I**

**PAG**

CONCEPTO DE COSTAS.....	3
REFERENCIA HISTORICA.....	8

### **CAPITULO II**

LAS PARTES CONFORME A LA TEORIA DEL PROCESO CIVIL CLASIFICACION.-DIVERSAS FORMAS DE REPRESENTACION.....	8
--	---

### **CAPITULO III**

REGLAMENTACION DE LAS COSTAS EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES.....	24
LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y LA CONDENA EN COSTAS.....	38

### **CAPITULO IV**

ANALISIS DEL EJERCICIO DE LA ABOGACIA Y SU RELACION CON EL CONTENIDO DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL Y LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	52
---	----

## CAPITULO V

PAG

EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y EL ARANCEL DE ABOGADOS.- ESTUDIO COMPARATIVO.....	61
CONCLUSIONES.....	69
BIBLIOGRAFIA.....	71

---

## PREFACIO

El ejercicio de la abogacía, como el de toda profesión, implica un compromiso superior con la sociedad de la cual proviene, y a la que debe servir con dignidad y eficiencia, el que tuvo el privilegio de recibir los beneficios de la cultura en las aulas universitarias.

Lo anterior impone al profesional, la ineludible necesidad de conocer a ciencia cierta las disposiciones legales reguladoras del ejercicio profesional, así como las normas sancionatorias que cobren positividad, cuando se vulneran reglas de comportamiento y además, ser dueño de una inexpugnable contextura ética que presida todos sus actos dentro y fuera de la profesión, cuyo nutriente proceda del seno del hogar, de la semilla del deber sembrada en su claustro mental por maestros que ejerzan un auténtico apostolado en la educación y en un sano y vigoroso medio ambiente.

Partiendo de la base anterior, en la inteligencia de que la misma es un requisito insuperable para que el abogado cumpla la función social que su hermosa vocación le impone, cual es, alcanzar el fin más elevado del derecho que es la justicia y que al mismo tiempo constituye el más preciado anhelo del hombre, por su contenido omnipresente en todas las virtudes, consideramos de la misma jerarquía, el conocimiento preciso y total de las prerrogativas que corresponden a los señores abogados en el ejercicio de su profesión, apoyándonos para sostener esta última

---

afirmación, en la bilateralidad del derecho.

Habida cuenta que la ley procesal civil de nuestra entidad federativa en su texto vigente, consagra en su capítulo de costas, una sanción para los procuradores y abogados patronos, cuando sus clientes o representantes obtengan sentencia adversa, resulta una cuestión trascendental, que amerita acucioso estudio jurídico que nos permita calificar a la luz de otras disposiciones y ordenamientos jurídicos, si tal sanción está enmarcada dentro de la legalidad y la justicia.

---

## CAPITULO I

### CONCEPTO DE COSTAS.- REFERENCIA HISTORICA.

Se entiende por costas: "los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles o criminales".<sup>1</sup> Este concepto, aunque referido al derecho español en el siglo pasado se refiere indistintamente a los juicios civiles o a las causas penales, nos da una noción muy cercana al concepto actual de costas.

Por su parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en relación con esta Institución nos dice "Son los gastos y erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso".<sup>2</sup> y a continuación hace una distinción entre las llamadas costas judiciales que se refieren a las contribuciones fiscales para algunos servicios efectuados por los tribunales y las llamadas costas procesales en sentido estricto, que son las erogaciones cuyo concepto se acaba de transcribir.

El mencionado Instituto incluye un nuevo criterio de clasificación de las costas, al señalar

---

<sup>1</sup> Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Joseph Forrión. Edición de 1923. pag. 521

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. pag. 762. Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrua, Tercera Edición 1969

---

la existencia de los gastos, que comprenden las expensas efectuadas con motivo de la tramitación de un proceso y de manera restrictiva denomina costas, a los honorarios que los señores abogados perciben por la prestación de sus servicios profesionales, definiendo con toda claridad que este tipo de erogaciones únicamente están reglamentadas y pueden regularse en los juicios civiles y mercantiles.

Finalmente, se hace referencia a la prohibición que nuestra Constitución General de la República establece a propósito de las costas judiciales cuando el segundo párrafo de su artículo 17 preceptúa: "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."<sup>3</sup>

Para Eduardo Pallares la concepción de las costas es como sigue: "Por costas se entienden los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio. Han de tener una relación directa con el proceso, de tal manera que sin ellos no pueda legalmente concluirse.

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa 1991



---

No se comprenden en las costas los gastos innecesarios ni los que están prohibidos por la Ley, o son contrarios a la ética de los empleados y funcionarios públicos. Las propinas, las dádivas o las cantidades pagadas para cohechar a un funcionario, o lograr que cumpla con sus obligaciones, no son reembolsables".<sup>4</sup>

De lo hasta aquí expuesto se advierte que las costas son un concepto de naturaleza procesal, ya que existen solamente en función de un juicio, dentro de él nace el derecho de exigir las y la obligación de pagarlas, y dentro del mismo se tiene que hacer efectivas.

Corroborar nuestro aserto, el autorizado criterio del más alto Tribunal de la Nación contenido en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: "**COSTAS, CONVENIOS SOBRE LAS.**- Las cuestiones relativas al pago de costas , no pueden ser objeto de convenio previo entre las partes, porque el concepto de las mismas es de carácter procesal, y se deriva principalmente de que la sentencia es su único título constitutivo; una estipulación con efectos netamente contractuales, no puede influir, en manera alguna, en situaciones jurídicas creadas, no por voluntad de los contratantes sino en virtud de disposiciones legales, que rigen el procedimiento, como son las que resultan con motivo de la condenación en costas."<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, pag. 160

<sup>5</sup> Jurisprudencia y Tesis Subrayadas de la Suprema Corte de Justicia. 5a. Parte Actualización IV Civil pag. 413.

---

Cabe igualmente destacar de los conceptos anteriormente vertidos, tanto por el ilustre jurista Español Don Joaquín Escriche como por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las costas existen en relación directa con las partes y aunque el Licenciado Eduardo Pallares omite en su concepto de costas la referencia directa a las partes, también establece esa íntima vinculación al incluir el concepto de juicio.

Es admirable el paralelismo existente entre las sapientísima y visionaria idea que tuvo Don Joaquín Escriche de las costas y la impecable y precisa noción de las mismas el Licenciado Eduardo Pallares, haciendo omisión respecto del primero, de la referencia a las causas penales, por el momento histórico que le tocó vivir.

Conforme a lo anterior, las costas son un concepto genérico, totalizador, de aquí que correspondan todos los gastos útiles y necesarios que se requiere en la tramitación de un juicio y que están permitidos por la Ley, como enunciativamente pueden ser: pago de derechos para la expedición de copias certificadas, honorarios notariales, por la expedición de testimonios, pagos de peritos, medios de transporte para trasladarse a un lugar distante de la residencia del Tribunal que conoce del juicio, llamadas de larga distancia, transporte a otra ciudad para la atención de la segunda instancia, etc., así como los honorarios que le corresponden al señor abogado que interviene como profesor en el patrocinio del asunto.

---

La expresada observación nuevamente tiene eco en la terminología reiterada e ininterrumpidamente empleada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación <sup>6</sup> cuando al referirse a ésta Institución Civil, habla de COSTAS:

COSTAS.- Quinta Epoca: Tomo XXVI pag. 1597.

COSTAS.- Quinta Epoca: Tomo XXXV pag. 1938.

COSTAS.- Quinta Epoca: Tomo XXXVI pag. 136.

COSTAS A CARGO PERSONAL DEL ALBACEA Y NO COMO REPRESENTANTE DE LA SUCESION.- Quinta Epoca: Tomo LIX pag. 2062.

COSTAS.- Apreciación de la Temeridad o mala fé.- Jurisprudencia 133 pag. 409.

COSTAS, CONDENA EN.- Jurisprudencia 134 Sexta Epoca pag. 402.

COSTAS, CONDENA EN.- Quinta Epoca Tomo CXXII pag. 647.

COSTAS, CONDENA EN.- Séptima Epoca Volúmen 62 Cuarta Parte pag. 17.

COSTAS, CONDENA EN.- Séptima Epoca Volumen 67 Cuarta Parte pag. 20

Con base en las anteriores consideraciones concluimos que la terminología más adecuada con referencia al tema motivo de nuestra preocupación y estudio, es la de costas, porque corresponde a su contenido intrínseco y en atención a que en los tribunales de la República Mexicana esa es la denominación inveterada.

---

<sup>6</sup> Opus Citatum, paginas 408, 409, 410, 411 y 412

---

Si nos atenemos a la tradición legislativa del Estado de Veracruz, invariablemente encontraremos en todos sus antecedentes hasta llegar a la Ley Procesal Civil vigente, la inclusión de un capítulo de costas.

### REFERENCIA HISTORICA.

En la Ley de siete partidas se expresaba lo siguiente: "Todas las costas que se causaran en cualquiera diligencia que se ejecuta en juicio, son de cuenta de la parte que las pide mientras no se determine en la sentencia cual es la que debe pagarlas. Por regla general, el litigante que sucumbe, sea actor o reo, es quien debe ser condenado en las costas causadas al vencedor, siempre que resulte haber litigado de mala fé: más no cuando aparece haber emprendido o seguido el pleito con razón, sin que se le pudiera poner la nota del litigante temerario"<sup>7</sup>

Descuella con un perfil singular la anterior reglamentación, por cuanto acondicionaba la condena en costas al factor temeridad, mismo que apareciera en nuestra Legislación Local, para casos específicos, como agravante de la condena en ésta materia.

---

<sup>7</sup> Ley 8 tomo 22 parte 3. Diccionario Histórico de Legislación y Jurisprudencia. Joaquín Escobar Nueva Edición de 1925. pag. 521

---

En el antiguo derecho español, como quedó consignado, se contemplaron las costas y bastaba que se pidiera en la demanda, en la contestación o en cualquiera otro pedimento, la cláusula denominada "Pido justicia en costas" para obligar al juez a dictar la condenación de ésta prestación, valiendo agregar que los señores jueces independientemente de la antedicha obligación, también estaban investidos de facultades para condenar en costas ex-officio, recibiendo también la condena en costas de litis expensas.

Otra de las características especiales que presentaban las costas en la consideración especial que se daba a los pobres; aún en el caso de que hubieran litigado con temeridad y así, no se le debía prender, ni tomarlas sus vestidas, ni obligarle a dar fiador por el importe de las costas, ni por los derechos que debenga para defenderse, conceptuándose como pobre el que tenga lo indispensable para vivir, pero que no tiene para litigar.

En atención a que se trata de un documento sin duda la fuente de inspiración de nuestro Legislador, el Constituyente de Querétaro de 1916, persuadidos del substancial contenido, transcribimos la parte relativa del Reglamento del 26 de Septiembre de 1833

"Los señores Magistrado y Jueces deberán bajo su más estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia a los que según las Leyes estén en la clase de los pobres, lo mismo que a los que pagan sus derechos; cuidando también de que en los pleitos y causas ayuden en balde, como deben los

---

abogados y curiales: y que aun cuando no este en la clase de pobre, a todo español que denuncie o acuse criminalmente algún atentado que se haya cometido contra su persona, honra o propiedad se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera sin exigirle para ellos derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, o que diera fianza para estar a las resultas del juicio, pero que todos los derechos que se devenguen serán pagados después del juicio por medio de la condenación de costas que se imponga al reo, o al acusador o denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento."<sup>8</sup>

Por su parte la Ley de enjuiciamiento civil Española en sus artículos 163 y 168 lisa y llanamente establecida: "Todo actor que no pruebe su acción o que la abandone será condenado en costas; y que todo demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria será también condenado en costas".

La ley procesal Alemana en su parágrafo 91, obliga al litigante vencido a pagar únicamente los gastos que hayan sido indispensables. "Para la persecución normal y defensa de los derechos, incluyendo en ellos los viajes que hayan tenido que hacerse con motivo del juicio y los relieves de asistencia a debates y audiencia de conciliación".<sup>9</sup> Agregando que para

---

<sup>8</sup> Artículos 1o y 1o

<sup>9</sup> Licenciado Eduardo Pillerim. Obra Citada Pág. 160.

---

determinar que si los gastos han sido o no necesarios, los jueces gozan de un prudente arbitrio.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, del 15 de agosto de 1896, con iniciación de vigencia el 2 de abril de 1897<sup>10</sup> en su título primero capítulo séptimo reglamenta las costas en sus preceptos del 154 al 162. Inicialmente se establece la prohibición de cobrar costas, mismas que se interpreta dirigida a los funcionarios y empleados judiciales, pero a continuación se ocupa de lo que los procesalistas denominan como costas procesales, siendo su contenido esencialmente igual a la reglamentación vigente del año de 1932. sin embargo de ello existe un tratamiento diferente por cuanto se reconoce el derecho de la parte vencedora en juicio, pero también se comprende la facultad concedida al Juez para que decida a su juicio la condenación en costas, cuando se haya procedido con temeridad o mala fé, esta disposición sin lugar a dudas autoriza al juzgador para condenar al pago de costas de oficio.

De los conceptos hasta aquí expresados se arriba al conocimiento de que las costas pueden analizarse desde dos ángulos diametralmente opuestos: el primero, como el derecho que le asiste a quien resulta vencedor en un juicio y el segundo, como la obligación del perdedor en juicio, de pagar esas prestaciones a su contraparte. Lo anterior implica que el titular del derecho para cobrar costas, puede ser el actor o demandado en un juicio, en el primer caso si la sentencia es condenatoria, y en el segundo si el fallo es absolutorio, cabiendo destacar que

---

<sup>10</sup> Edición de 1925, revisada por el Licenciado Aurelio Campillo Obra Cívica

---

en ambos casos esa titularidad del derecho y al mismo tiempo la obligación de cubrir las costas exclusivamente surge a la vida jurídica tratándose de quien ejercita la acción o del que opone la excepción.

Otra precisión que resulta obligada tratándose de las costas, es que su contenido es invariablemente económico, de aquí quien es condenado al pago de costas, tiene que hacer entrega de la suma de dinero correspondiente por éste concepto, sólo de esa manera podrá cumplir con esa prestación, excluyéndose toda posibilidad de que esa prestación pudiera ser sustituida por otra forma de cumplimiento de las obligaciones.



---

## CAPITULO II

### LAS PARTES CONFORME A LA TEORIA DEL PROCESO CIVIL.- CLASIFICACION.- DIVERSAS FORMAS DE REPRESENTACION.

Para José Becerra Bautista parte es: "La persona que exige del órgano Jurisdiccional la aplicación de la norma Substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno"<sup>11</sup>. En este concepto advertimos que se comprende como parte tanto a la persona que ejercita por derecho propio ante el Juez, así como a la persona que lo represente.

Respecto de la persona que ejercía la acción, en el criterio del señor Licenciado Becerra Bautista, pues de hacerlo tanto una persona física, como una persona moral. Respecto de las personas morales enumera a las siguientes: El Estado Mexicano, las Entidades Federativas, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidos por la Ley, las Sociedades Civiles y Mercantiles, así como las asociaciones y los sindicatos.

---

<sup>11</sup> El Proceso Civil en México. Edición de 1965. Pág. 16

---

Para robustecer el concepto de parte Carnelutti mencionado por Becerra Bautista<sup>12</sup> hace una distinción al decir que las partes de los sujetos de los litis o negocios y como tales partes son sujetos a proceso, no sujetos del proceso, en el sentido de que sufren los efectos del proceso. "Precisamente porque el resultado del Proceso ayuda o perjudica a su interés, la parte está estimuladas a realizar actos, que son necesarios o útiles al proceso mismo".

En relación con las personas que promueven en nombre de otros ante el Juez, esto es, los que promueven en favor de un interés ajeno que es el de su representado, existen muy variadas formas de presentación que son las siguientes:

En primer termino existe la forma de representación por excelencia que es el mandato, cuya definición legal se encuentra en el artículo 2479 del código civil vigente en Veracruz, que es como sigue: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que este le encarga". El precepto correlativo del que antes citamos en el código civil para el Distrito Federal, es el 2546, siendo idéntico al que se cita primeramente.

Apoyados en la anterior definición legal advertimos que el mandatario si llega a intervenir en juicio, con esa representación, promueve por cuenta de su mandante y pese a que

---

<sup>12</sup> Véase el punto por 17

---

tal representación puede darle la legitimatio ad procesum, el resultado del pleito para nada afectan a su interés jurídico propio. Si bien el mandatario viola las instrucciones recibidas de su mandante o se excede del encargo recibido, está obligado a indemnizar a su mandante, pero si interviene en juicio el resultado del mismo tiene que resultarle ajeno, de aquí que al margen de que puede intervenir en un proceso civil, carece de la legitimación en causa y su responsabilidad personal por cualquier violación al mandato, está contemplada en el código civil sustantivo civil, para que responda y rinda cuenta a su mandante.

Vale agregar que respecto al desempeño del mandato, el Código Civil de Veracruz establece una forma de mandato especial, denominado mandato judicial, al que se refiere su artículo 2518, pudiendo otorgarse en escritura pública o ante el juez de los autos, sólo que para el ejercicio de esta forma de representación, existe una limitante en la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz-Llave, cuando en su artículo 20 infiere imperativamente establece que el mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionales con título debidamente registrado en los términos que establece dicha Ley. La interpretación en sentido contrario del numeral que inmediatamente antecede, nos enseña que tratándose de un mandato general para pleitos y cobranzas, sí puede intervenir un mandatario a nombre de su mandante en un juicio civil, ya que en éstos casos las facultades concedidas por el mandato, van más allá de las que implica el ejercicio de la profesión de abogado ante los Tribunales y comprende todos los negocios del mandante.

---

Queda plenamente establecido que tratándose del mandato, sea general o especial, el mandatario carece de la calidad de parte desde el punto de vista material.

Otra forma muy importante de representación, que puede hacerse valer ante los Tribunales, es la que tienen los tutores respecto a los tutoreados en ésta hipótesis el tutor desempeña un cargo de interés público al cuidar de la persona y en su caso de los bienes del incapacitado, y ese cuidado frecuentemente impone la obligación de interponer una demanda o de contestarla; sin pasar por alto los intereses superiores confiados en la persona del tutor, cuando éste incoar un proceso civil en el desempeño de la tutela, tampoco tiene la calidad de parte en sentido material, sino que actúa basado en una forma de representación defendiendo los intereses de otro, desde luego que los señores tutores tienen obligaciones precisas para informar y justificar su desempeño ante el Juez que los nombra, más no por ello se les puede equiparar a los que litigan en nombre propio.

Igualmente los albaceas, por ser los representantes legítimos de la sucesión, tienen la autorización expresa de interponer y contestar demandas a nombre de la misma, si se trata de personas excluidas de los herederos, el resultado del pleito que intenten a nombre de dicha sucesión, no les puede parar perjuicios en su patrimonio personal independientemente de la responsabilidad que le pueda resultar por un mal desempeño del albaceazgo, ante el Juez que conozca de la sucesión, idénticas consideraciones pueden hacerse, cuando en las circunstancias especiales que contemple el Código de Procedimientos Civiles, se nombra a un interventor, que

---

es el representante provisional de la sucesión, con facultades expresas para interponer y contestar demandas.

El mismo razonamiento opera, cuando en los procedimientos especiales de concurso o de quiebra, el representante legal de los mismos, promueve ante el Juez, los efectos de ese proceso serán reflejados sobre la masa común de la quiebra o el concurso sin que pueda afectarse de manera personal a dicho representante, que igualmente tiene derechos y obligaciones ante el Juez que conoce del juicio universal.

Otra institución digna de mención, en relación con las formas de representación procesal, es la gestión de negocios en la cual el gestor judicial es un substituto procesal que actúa por una persona que ignora su intervención en juicio, desde luego que también obra en nombre de otro, carece de la categoría del dominium litis y por ese motivo el titular de la acción es otro, no el gestor.

Surge la Institución del Ministerio Público como perfil propio a partir de la Constitución de 1917, como el Órgano del Estado, cuya misión fundamental es velar porque se respete el orden jurídico establecido, dentro de esas atribuciones, se ubica su intervención en los juicios en los cuales el Estado es actor, demandado o tercerista y también interviene en todos aquellos procesos civiles de Jurisdicción Voluntaria, tratándose de menores de edad, o de bienes que afecten su patrimonio, en las sucesiones, sean testamentarias o intestamentarias en los juicios que versen sobre rectificación de las actas de registro civil y en las controversias sobre divorcio.

---

Efectivamente la personalidad con la que actúa el ministerio Público, ya sea el Federal o del fuero común, es de naturaleza especial, porque el elevado interés que vigila así lo informa.

Para finalizar nos ocuparemos de los señores Abogados que intervienen en los juicios tanto en la Dirección del asunto, como en el desempeño de una representación en nombre de sus clientes, tanto en el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, como la ley de amparo, los abogados están autorizados para presentar toda clase de promociones y firmarlas, interponer recursos, asistir a los actos de prueba, alegar, oír notificaciones, pero están impedidos para disponer del derecho de fondo que invoque tener su patrocinado, desde éste punto de vista, tampoco puede ser considerados como parte desde el punto de vista material, ni siquiera pueden ocurrir al Juicio de Amparo, en lo personal quedan al margen de los beneficios o perjuicios que se puedan derivar de la contienda, entendiéndose que la intervención que la ley les concede dentro del proceso es para que puedan ejercer su profesión, mas no para que sean dueños del negocio a que se refiere la controversia.

Existe una forma de representación procesal que es la contenida en el articulo 35 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, y su correlativo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que es el articulo 53. Según este precepto, siempre que dos o más personas ejercitan una acción u oponga la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. Se trata del representante común, si no lo designan las partes de común acuerdo o no se ponen de acuerdo para designarlo, el juez hará ese nombramiento.

---

Agrega la ley que el representante común tendrá las mismas facultades que si litigare exclusivamente por su propio derecho, excepto para transigir o para comprometer en arbitro. La necesidad de nombrar un representante común, surge cuando existen varios actores y un sólo demandado, denominándose a esa pluralidad de demandantes, litis consorcio activa, o bien, cuando existen pluralidad de demandados que se denomina litis consorcio pasiva, pudiendo existir las dos especies en un mismo juicio.

El contenido del Código de Procedimientos Civiles en cuanto al alcance de la representación común, tiene que precisarse, puesto que únicamente tiene validez en la primera y segunda instancia, pero debemos evitar el error de pretender que dicha representación se admita en el juicio de amparo que se interponga respecto del juicio donde se dio el nombramiento al representante común, porque los tribunales federales reiteradamente han sostenido la tesis de que la representación común, es ineficaz para que se promueva un juicio de amparo, en estos casos de manera individual, aunque se intente en una sola demanda, deben interponerlo y firmar cada uno de los interesados.

Desde luego que el representante común si es parte en el sentido material, pero como ésta forma de representación presenta peculiaridades que revisten gran interés, nos permitimos transcribir los comentarios del señor Licenciado Wilebaldo Bazarte Cerdán que son del siguiente tenor:

---

"COMENTARIO.-a).- Por virtud del nombramiento del representante común , desaparecen, para los efectos de promover en el juicio. las personalidades de los otros colitigantes que quedan reunidas en dicho representante. no pudiendo, por lo mismo, los otros, ejercitar aisladamente sus acciones a derechos.- b) El representante común no cesa en su encargo por el hecho de que se pronuncie sentencia en el juicio, puesto que la misma razón que hay para que una sola persona tenga intervención en él, existe para que con ellas se entiendan las diligencias de ejecución y, en general, todas las que se relacionen con el negocio.- c) La intención del Legislador al exigir en autos la presencia de un representante común es evitar la pluralidad de promociones que entorpezcan y quizá hasta hagan imposible la secuencia del procedimiento.- d) El representante común viene a ser un mandatario de los representados; pero en éstos casos el mandato es especial y no puede normarse por las reglas generales que para éste contrato señala la Ley Civil, ya que no puede ser revocado al arbitrio de alguna de las partes que estuvieron inconformes con las gestiones del representante, puesto que la Ley supone que los que se asocian para litigar, tienen las mismas defensas que hacer valer o las mismas acciones que ejercitar.- e) Sí el representante común se conforma con la sentencia de primera instancia, es improcedente la apelación que aisladamente proponga uno de los representados.- f) Si no existe representante común cualquiera de los interesados puede apelar e interponer recursos durante el procedimiento.- g) El artículo 35 plantea dos casos de representación; una voluntaria mediante la cual los interesados designan un procurador con facultades necesarias para la continuación del juicio o designan un representante común, la diferencia es apenas cuestión de formas en la designación; la otra, es de carácter legal, se trata de un mandato judicial impuesto



---

por la ley, el juez designa el representante.- h) Respecto a las facultades de los representantes habrá que estar a sus respectivos mandatos: Sí al procurador se le han dado facultades generales y especiales, o sólo alguna de ellas; y sí al representante común se le dieron expresamente facultades para transigir o comprometer en árbitros"<sup>13</sup>.

La figura de la representación común sin duda que resuelve una necesidad procesal, por las razones expresadas por el señor Licenciado Bazarte, pese a ello, puede presentarse un serio inconveniente tratándose de la designación que hace el Juez en defecto del acuerdo de las partes, porque aún en el supuesto de que ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción, en caso de concurrir alguna diferencia o ya existir con anterioridad al pleito entre dichas personas, o tener criterios diferentes para el manejo del juicio, se les puede causar un daño irreparable, sí se les obliga a someterse al criterio del representante común, para cuya designación estén en desacuerdo, seguramente que la redacción del precepto precisa de una cuidadosa revisión, que escapa al interés del presente estudio, en cambio al aspecto de la condena en costas y multa para los señores Abogados.

Con relación a los terceristas sin necesidad de mayores esfuerzos intelectuales, afirmamos

---

<sup>13</sup> Código de Procedimientos de Procedimientos Civiles de Veracruz Tomado. Edición de 1977 pag. 54 y 55.

---

que son partes en sentido material, puesto que la vía señalada en el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, para la tramitación de una tercera es la misma prescrita para la tramitación de un juicio, así prescribirlo su artículo 481.

Según D'Onofrio, citado por Becerra Bautista "Parte en sentido material es aquella en cuyo interés o contra el cual se provoca la intervención del Poder Jurisdiccional, y parte en sentido formal es aquella que actúa en juicio pero sin que recaiga en ella en lo personal, los efectos de la sentencia."<sup>14</sup>

De manera que conforme a los anterior, en todo juicio estarán presentes dos partes que son el actor y el demandado, esas son partes en sentido material.

En cambio, cuando el abogado patrono en el ejercicio de su profesión dirige una controversia defendiendo los intereses legítimos de su patrocinado, se le da una intervención que

---

<sup>14</sup> libro C'ando pag. 18

---

posibilita el ejercicio de la abogacía, de aquí que se le considere como parte en sentido formal, siendo ajeno absolutamente a la condena o absolución.

---

### CAPITULO III

#### REGLAMENTACION DE LAS COSTAS EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES.

#### LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y LA CONDENA EN COSTAS Y MULTAS.

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** En este ordenamiento con iniciación de vigencia el 30 de Enero de 1943, actualmente en vigor en su titulo primero capítulo segundo contiene una brevísima reglamentación de las costas en los términos siguientes:

En su artículo 7o: de manera expresa establece que las costas las tiene que reembolsar la parte que pierde en favor de su contrario, agregando que se considera perdidoso en juicio a la parte cuando el Tribunal acoge total o parcialmente las presentaciones de la parte contraria. En cambio si las partes pierden recíprocamente, el Tribunal puede exonerarla del pago de costas en todo o en parte, aunque también puede imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Se excluyen de las costas los gastos superfluos.

Reviste especial importancia la figura contemplada en el artículo 8o, cuando incluye la condena de costas, en el caso en que el demandado no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, señalando que sea ininputabilidad puede darse en las tres hipótesis siguientes:

---

1.- Cuando la Ley ordena que la controversia sea decidida necesariamente por la autoridad judicial.

2.- Cuando la controversia consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes y

3.-Tratándose de la demanda cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.

Aunque a nuestro criterio resulta una verdadera redundancia el artículo 9o, contempla la posibilidad de asegurar previamente el pago de costas, sujetándose a las reglas de las medidas precautorias, lo que de todas maneras constituye una novedad en respecto de la reglamentación de costas, porque se le da énfasis particular a esa medida de aseguramiento.

También se resuelve la cuestión de pago de costas , tratándose de litis consorcio, en el artículo 10o, disponiéndose que en éstos casos, la condena se distribuirá proporcionalmente a sus respectivos intereses, y se aplicará la misma regla para la distribución de ese pago, tratándose de litis consorcio pasiva.

En el último precepto del capítulo de costas, se aluden a una nueva hipótesis en la que

---

también se prohíbe la condena en costas y es la referente a los conflictos que surgen entre poderes, es decir, cuando el litigio se dé entre Entidades Federales o entre éstas y la Federación, ya que éstos supuestos cada parte será responsable de sus propios gastos, según el tenor del artículo 11.

Precisa destacar que en este ordenamiento legal reiteradamente se finca el paga de la prestación de costas, sólo en función de las partes; se nota una ausencia de las figuras de la temeridad y la mala fé y se hace las dos sobresalientes distinciones de los supuestos en los que no habrá lugar en la condena en costas. Según la letra de esta codificación, tampoco existe una limitante entre la relación con una limitante del monto de las costas, salvo los gastos superfluos.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Esta codificación con iniciación de vigencia del primero de octubre del Año de 1932, que conserva actualmente y de sustento constitucional dudoso, si tomamos en cuenta que el Ciudadano Pascual Ortiz Rubio, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, lo expidió en uso de facultades extraordinarias, concedidas por Decreto del Honorable Congreso de la Unión, del 31 de Diciembre de 1931, contiene las siguientes disposiciones de las costas:

Procedemos al análisis del contenido del título primero, capítulo séptimo, intitulado de las costas.

---

En su artículo 138 se reproduce la prohibición contenida en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal de que se pueden cobrar costas, claramente esta dirigida a lo que en doctrina procesal Civil se conoce como las costas judiciales, según la cual, los Tribunales impartían justicia gratuita, ya que ningún empleado o funcionario del Poder Judicial puede, legalmente, cobrar por ninguna diligencia o acto judicial.

El artículo 139 alude a las llamadas costas procesales y en su cuerpo, se advierte un contenido que es denominador común, consistente en que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promuevan, pero en caso de condenación, la parte condenada indemnizará a la otra de las que hubiese anticipado.

Surge un aspecto novedoso, como lo es el relativo a la limitación del pago del abogado patrono o del procurador, teniendo derecho a cobrar, únicamente los que fueren abogados recibidos.

La cita de los abogados extranjeros, que sólo podrán cobrar costas, cuando hayan sido autorizadas legalmente para ejercer la profesión en nuestro país, y siempre que exista reciprocidad Internacional con el País de su origen en el ejercicio de la abogacía, constituye un elemento muy importante de ésta materia.

---

En nuestro criterio, el arbitrio concedido al juez por el artículo 140 del Cuerpo de Leyes en consulta cuando concurra temeridad o mala fé, es un notable adelanto en materia Legislativa.

Las restantes disposiciones son casi literalmente iguales a las restantes codificaciones, de los casos en que proceda la condena en costas, y sólo resta destacar la exclusión de costas que hace el artículo 142, respecto de los negocios tramitados ante los Jueces de Paz, cualesquiera que sea la naturaleza del juicio. Naturalmente que ésta regla tiene aplicación en el Territorio del Distrito Federal, en razón de la estructura de su poder Judicial.

Corresponde el estudio a nuestro Código de Procedimientos Civiles Vigentes, cuya aplicación se inició el 15 de Octubre de 1932 y que adolece de la misma falla de orden Constitucional del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, en razón de que el ciudadano Adalberto Tejeda, siendo Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, lo expidió en uso de facultades extraordinarias, que le fueron expedidas por decreto número 214 del 4 de Julio de 1931 por la Honorable Legislatura del Estado.

En su título primero, capítulo séptimo, contiene la reglamentación de costas, motivo central del presente trabajo de investigación Jurídica, que por tal razón merece una mención



---

especial.

El artículo 100 en su primer párrafo, es una versión literalmente igual a su correlativo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sin embargo de ello, hay dos aspectos que le dan una característica propia, puesto que introduce una nueva exigencia para que se puedan cobrar las costas, consistente en que los abogados patronos, tendrán que firmar junto con las partes, se interpretan que todas las promociones presentadas en el juicio.

Otra característica, aunque de menor importancia, es la definición de lo que se entiende por Pasante de Derecho, entendiéndose como tal, a la persona que ha terminado los estudios profesionales.

El precepto 101 tiene un contenido trascendental, cuando establece: **"LOS PROCURADORES Y LOS ABOGADOS PATRONOS SERAN RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE CON LAS PARTES QUE REPRESENTEN O PATROCINEN, HASTA DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS COSTAS Y MULTAS EN CASO DE CONDENACION"**.

---

Al realizar un examen comparativo de las costas reglamentadas en su antecedente inmediato, que es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, del año 1896, encontramos que el precepto transcrito constituye una innovación del Legislador del año 1932, por cuanto a que, por vez primera, se contempla la posibilidad de que los señores abogados patronos y procuradores resulten responsables no sólo del pago de costas, sino también de las multas.

Resulta indispensable para clarificar la cuestión planteada, después de que se conoce el texto vigente de la Ley Procesal Civil Veracruzana, retrotraernos en el tiempo para estar en condiciones de apreciar los cambios sufridos por esta norma. Así encontramos que la letra del artículo 101, al entrar en vigor el Código de Procedimientos Civiles de mil novecientos treinta y dos, era exactamente conforme al párrafo preinserto.

Posteriormente, según Ley número 262 del veintinueve de agosto del año de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en la Gaceta Oficial número 105 del tres de Septiembre del año de mil novecientos setenta y cinco, se redactó del modo siguiente:

**'LOS ABOGADOS PATRONOS SERAN RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE  
CON LAS PARTES QUE REPRESENTAN O PATROCINEN, HASTA EL CINCUENTA  
POR CIENTO DE LAS COSTAS Y MULTAS, EN CASO DE CONDENACION .**

---

**CUANDO ACTUEN CON TEMERIDAD, NEGLIGENCIA O TORPEZA NOTORIAS, PROBADAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO".**

Actualmente la disposición materia de estudio especial, o sea el artículo 101 del Código Procesal Civil de Veracruz, vuelve a que dar redactada como estuvo al quedar en vigencia ese cuerpo de Leyes.

Por razón de método, abordaremos en primer término, la interpretación del término procurador, para tener los elementos del juicio suficientes y a partir de ese marco de referencia, llegar a una conclusión jurídica. Tenemos que recurrir a esa inagotable fuente de sabiduría en la disciplina del derecho, como lo es el monumento jurídico escrito por don Joaquín Escriche el que refiriéndose al procurador dice: "Procurador Voluntario.- El que viendo abandonado los bienes o negocios de algún ausente toma a su cargo espontáneamente sin orden ni mandato su cuidado y dirección, movido sólo de piedad, o por razón de amistad o parentesco"<sup>15</sup>. La connotación anterior es identificada por el eminentísimo Jurisconsulto como la gestión de negocios ajenos, que explica en los siguientes términos: "Un cuasi contrato por el cual el que tomo por sí mismo a su cargo el cuidado y dirección de una persona ausente, sin haber recibido poderes de ellas, y aun sin su conocimiento, queda obligado a darle cuenta de su administración con derecho a exigir los gastos legítimos que hubiese hecho"<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Obra Citede Page. 7333 y 1349 Pág 6 de cada tomo.

---

Juan Palomar de Miguel considera que el procurador es: "El que procura.- El que en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre una cosa."<sup>16</sup>

Recurrimos a la cita de los conceptos correspondientes a la connotación legal del vocablo "Procurador" haciendo caso omiso de la diversidad de significados que el mismo tiene en materia agraria, en derecho del trabajo, en la Legislación Tributaria y en el ámbito de derecho penal, para centrar nuestra atención en el aspecto civil.

Corroboran las anteriores ideas las disposiciones que sobre el particular contiene el libro cuarto capítulo XIII cuando dispone: "DE LA GESTION DE NEGOCIOS".

"Artículo 1829.-El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe cobrar conforme a los intereses del dueño del negocio"<sup>17</sup>.

Las restante disposiciones en relación con la gestión de negocios, obligan al gestor a obrar con toda diligencia, igual a la empleada en negocio propio; se hace alusión directa a su responsabilidad cuando actúa para evitar un daño inminente al dueño del negocio, sólo si concurre dolo o falta grave, o cuando ejecuta la gestión contra la voluntad real o presente del

---

<sup>16</sup> Diccionario para Juristas. Edición de 1981, pag. 1085

<sup>17</sup> Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz, del año de 1912

---

dueño, o finalmente, sí realiza operaciones arriesgadas, aunque el dueño tuviera costumbre de hacerlas.

Queda establecido en la Ley Sustantiva, que los Procuradores o Gestores, actúan por cuenta de otro, tratarse de una forma de representación sui generis, que la Ley Procesal reconoce y autoriza, según el tenor del artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles Veracruzano, pero sí partimos de la base que el Procurador actúa en nombre de otro, carece de la calidad de parte, y no le puede parar perjuicio la sentencia que se dicte en el asunto donde interviene, porque éste tiene un límite subjetivo, que son las personas que intervienen, una ejercitando la acción y otra oponiendo la excepción por su propio derecho, las formas de representación procesal legalmente permitidas, permiten la intervención de terceros que obran a nombre de las partes pero no en nombre propio y en tales condiciones la sentencia que se hace extensiva a un procurador, se excede de su límite subjetivo.

Desde otro punto de vista enfocando el asunto por cuanto mira a las personas que intervienen como actor y demandado su intervención va inseparablemente unida a las prestaciones reclamadas y a las excepciones opuestas, con base en ese nexo consubstancial entre las partes y la acción o acciones ejercitada y las excepciones opuestas, en el momento procesal oportuno, se fija la litis, esto es, se establecen como toda nitidez los puntos controvertidos, claramente

---

quedan señalados los dos juicios contradictorios en máxima oposición, de la cual debe seguirse que si resulta condenado un Procurador, absolutamente ajeno a la litis, se altera el contenido de la misma, independientemente de otras violaciones que puntualizaremos adelante.

No podemos pasar por alto que tratándose de la gestión de negocios, en el Estado de Veracruz, el gestor tiene una serie de responsabilidades junto con sus derechos, para con el dueño del negocio y de ser condenado en costas, sería una duplicidad de responsabilidades, siendo que quien debe pagarlas es quien intervino como parte y de ninguna manera su representante.

Prosiguiendo el análisis del precepto 101 del Código de Procedimiento Civiles para el estado de Veracruz, nos encontramos con que los señores abogados patronos, también resultan solidariamente responsables con las partes que patrocinan hasta en un cincuenta por ciento de las costas y multas, en caso de condenación.

En nuestra ley procesal, la intervención profesional de los señores abogados en los juicios civiles, con motivo de la última adición incorporada en su artículo 39, queda perfectamente definida como una forma de representación dentro del proceso civil, es decir, tanto en la primera como en la segunda instancia, de modo que el desempeño del abogado en éstas controversias, tiene una amplitud similar a la permitida por el artículo 27 de la ley reglamentaria de los

---

artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de modo que en los juzgados civiles del Estado de Veracruz, el abogado autorizado para oír notificaciones que conforme a la redacción del premencionado artículo 89 del Código Procesal Civil, quedaba reducido a un oidor o recadero de su cliente,

En el presente está autorizado para promover, interponer recursos, ofrecer o rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias, lo que se interpreta como la posibilidad jurídica de un desempeño completo de su profesión ante los Tribunales, todo lo cual resulta en armoniosa consonancia con la exigencia contenida en la parte final del precepto, al precisar que los abogados patronos deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión<sup>18</sup>.

Sobre la base anterior queda esclarecido que conforme a la terminología legal, los abogados autorizados para oír notificaciones equivalen a los abogados patronos, se trata de una sola institución, cuya característica sobresaliente, además de su carácter profesional, es que actúan aportando sus conocimientos en defensa de los intereses legítimos de sus clientes, pero obrando por cuenta de estos, más no por derecho propio. En la hipótesis de que un señor

---

<sup>18</sup> Reforma contenida en Decreto 112 del 26 de Enero de 1954. Publicada en Gaceta Oficial 39 del 31 Marzo de 1954

---

Abogado además de su patrocinio, desempeña un mandato, queda robustecida la apreciación de que obra por cuenta de otro, ciertamente que se trata de una forma de representación de naturaleza especial, limitada al juicio ante los Tribunales del Fuero común, pero hay otras limitaciones que resultan mas ilustrativas en apoyo de nuestra anterior afirmación: Los Abogados Patronos, carecen de facultades para desistirse del juicio o de la acción, sucediendo lo mismo para celebrar transacciones, luego, carecen de calidad de partes en sentido material, por cuanto al derecho de fondo son absolutamente ajenos.

Sí los señores Abogados Patronos no intervienen por sí mismos en el juicio que patrocinan a un cliente, tampoco se está controvirtiendo su derecho, de aquí que resulte antijurídico condenarlos sin un juicio donde no fueron parte como sucede en el contenido expreso del artículo 101 donde ordena que se condenen costas hasta en un cincuenta por ciento, debe estimarse que la intervención del Abogado Patrono esta basada en el principio de buena fé ya que dimana de un acuerdo de voluntades que se ubica en el Derecho Sustantivo Civil y en ésta disciplina jurídica, existe una regla de universal observancia reconocida en todos los códigos de la República Mexicana, que la buena fé se presume y la mala fé tiene que demostrarse. En puridad, el señor Abogado esta exento de toda responsabilidad en el juicio en donde asesora a su cliente, salvo prueba en contrario pero en el caso concreto en las costas su voluntad de provocar la intervención del órgano jurisdiccional para resolver una controversia está ausente, él nunca decidió ocurrir ante el juez planteando una controversia, para procurar su resolución, si no que celebró un contrato civil con su patrocinado para asesorarlo y patrocinarlo en un juicio



---

cuya iniciación y tramitación está ordenada por el cliente, que estima violado su derecho, por esa ausencia de voluntad de el abogado resulta ilógico y violatorio de la ley que se establezca la condena en costas en su contra.

Las mismas consideraciones hechas al ocuparnos de los procuradores, son aplicables a la condena en costas a los abogados, por resultar incuestionable que la misma altere el contenido de la litis y desde luego excede el límite subjetivo de la sentencia civil.

Vale agregar que siendo un imperativo legal para el Juez Civil pronunciar su sentencia, observando entre otros requisitos, el de la congruencia, que lo constriñe a la necesidad de atenerse al contenido de la demanda y contestación al condenar en costas al abogado patrono, está quebrantando palpablemente esa exigencia legal, por que éste no fue señalado como actor o como demandado, está introduciendo un elemento extraño incompatible con el cumplimiento del requisito ya mencionado, de aquí que tal decisión tenga que ser ilegal.

Bien es cierto que en el Derecho Mexicano está prohibida la practica de la costumbre como derogatoria de la Ley, pese a lo cual, se impone la reflexión de que la norma jurídica nace para satisfacer una necesidad social, la dinámica del derecho así lo impone y cuando dicha norma esta divorciada de esa necesidad o choca con otras normas, tendrá formalmente vigencia pero carecerá de positividad, tal como sucede con la famosa condena a los procuradores o

---

abogados patronos que venimos mencionando, por que hasta el presente se desconoce de la existencia de una sola sentencia en que se haya dictado la condena en cuestión, seguramente que la sabiduría de nuestros jueces ha sopesado prudentemente los fundamentos incontrovertibles que hacen improcedente dicha condena.

#### **LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y LA CONDENA EN COSTAS A LOS PROCURADORES Y ABOGADOS PATRONES.**

Concurre el elemento de la mayor jerarquía, por lo que se refiere a la condena en costas contra personas carentes de la calidad de partes en un juicio, como lo es el mandato supremo de nuestra Carta Magna, contenido en su artículo 14 cuando imperativamente dice en su párrafo segundo, que nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sí nos atenemos al contenido actual del artículo 101 del Código de Procedimientos

---

Civiles para el Estado de Veracruz, sin mayores esfuerzos intelectuales advertimos que es una norma manifestantemente anticonstitucional, en cuanto su contenido literal contraría la disposición imperativa de la Carta Magna preinserta. En efecto, cuando los señores procuradores o los abogados intervienen en un juicio civil, en el Estado de Veracruz como quedó ampliamente expuesto en párrafos anteriores, lo hacen con la representación de otro, esto es, intervienen defendiendo o siguiendo las instrucciones de otros, ésta aseveración encuentra su más sólido apoyo, en que si presentaran cualquier promoción por su propio derecho el juez de conocimiento automáticamente negaría lo pedido por esa carencia de calidad de parte, de aquí que si los mencionados procuradores o abogados patronos, exclusivamente pueden promover lo relativo a los intereses de la persona directamente titular de la acción o la excepción, resulta contrario a la esencia misma de la norma jurídica, en la cual existen obligaciones y derechos, que a dichos representantes exclusivamente se les ubique en la condición de obligados a pagar solidariamente el cincuenta por ciento de las costas junto con sus clientes o representados. sin que se le respeten las garantías de juicio y legalidad contenida en la Constitución General de la República, precisa destacar que la tramitación del proceso donde intervienen tales representantes, ciertamente que permite a las partes materialmente consideradas, defender su derecho dentro del respeto a las normas esenciales del procedimiento, hacer uso de todos los medios de defensa, interponer recursos, ofrecer pruebas y en suma ser oídos en la más significación que dicha garantía implica, sólo que tales prerrogativas, dentro de ese juicio, quedan vedadas a los plurimencionados procuradores y abogados patronos, de tal suerte que la condenación respecto de ellos, no obstante que esta restringidas al aspecto de las costas, en la proporción antes precisada, no por

---

ellos se atenúa la grave violación de las garantías individuales que en su perjuicio establece el precepto 101 de la Ley Procesal Civil Veracruzana.

Si analizamos la cuestión a la luz de la redacción del artículo 101 del código de consulta que tuvo conforme a la ley número 262 del 29 de agosto de 1974, arribamos a la conclusión de subsiste la presencia de una Ley anticonstitucional, directamente opuesta y contradictoria del artículo 14 de la Constitución Federal, este último, cuando establece requisitos para que una persona pueda ser afectada en la vida, su libertad, propiedades posesiones o derechos, interpretando a contrario sensu el tenor del mismo de manera expresa, directa, sin que pueda haber ninguna interpretación contrario, habla de la tramitación de un juicio y en este sentido considerando que enseguida agrega que en el mismo se tendrán que cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, el Constituyente de Querétaro usó el vocablo juicio, como sinónimo de proceso y sobre esta base de la identidad en los términos, es como toda autoridad tiene que respetar las garantías individuales que se vienen mencionando, ya que pretender aplicar la terminología de la doctrina del proceso civil, que ubica el juicio como una especie de género proceso, donde las partes precisan en sus alegatos el silogismo jurídico en donde plantean su acción, o donde oponen su excepción resulta inadmisibles por que se trata de disciplinas jurídicas diferentes, por un lado el Derecho Constitucional en la cúspide de la pirámide jurídica y por otra el Derecho Procesal Civil, conformado por una serie de disposiciones ubicadas en el terreno de las leyes secundarias.

---

Hecha la anterior precisión, consistente en que para respetar la garantía de juicio, se tiene que tramitar un proceso por todas sus faces legales, cumpliéndose, con las formalidades esenciales del procedimiento, para poder desembocar en la sentencia es necesario el estudio en particular del contenido del artículo 101, conforme a la ley que reformo su versión original: Así, nos encontramos que para poder condenar a los abogados patronos, aquí se suprime la mención de los procuradores tendrán que tomarse en cuenta tres elementos que son: la temeridad, cuya esencia la encontramos en el conocimiento previo de promover un juicio sin ningún fundamento legal o alegando lo que no se puede probar, la negligencia como sinónimo de abandono, descuido, y la torpeza notoria, consistente en la ignorancia supina de la abogacía, como antecedente lógico de un desempeño muy distante del auténtico ejercicio profesional.

Acusa una indudable bondad la introducción de estos tres elementos, puesto que la condena a los señores abogados será una justa correspondencia a su comportamiento violatorio de las normas de la Ética Profesional. Desde el punto de vista de la necesaria profilaxis en el ejercicio de la abogacía, tales elementos resultan un ingrediente necesario de incalculable valor, de aquí que cuando los señores abogados se aparten del camino del deber, la sanción, por que así tiene que considerarse tal condena, resulta, además, de fundada, necesaria.

Sin desconocer lo anterior, volvemos nuestros pasos sobre el texto Constitucional, para establecer si la condena que venimos comentando es conforme al mismo. La respuesta resulta negativa, por que en la parte final del artículo 101 multicitado del Código Procesal Civil

---

Veracruzano, se dice que la temeridad, negligencia o torpeza notoria tendrán que ser probadas en el incidente respectivo.

Es de explorado derecho salvo las incidencias autónoma, que los incidentes propiamente dichos, son aquellas cuestiones que surgen dentro de un juicio y tiene relación con el mismo. Nótese la accesoriedad del incidente, de manera que su existencia está condicionada a la existencia de un juicio que es el todo, del cual viene a ser una minúscula parte.

Reiteramos los conceptos anteriormente vertidos, de que en la terminología Constitucional, juicio sinónimo de proceso, que es el genero y que contiene la suma de todos los actos procesales, dentro de los cuales, eventualmente, puede nacer un incidente, de manera que sostener que cuando a los abogados patronos se les llame para ser oídos en un incidente, a fin de acreditar si es procedente su condena en costas, por concurrir alguno de los elementos antes referidos, se esta cumpliendo con el mandato constitucional y se le esta otorgando la garantía de juicio, estamos en la presencia de un criterio insostenible por que como ya lo dejamos demostrado, juicio e incidente son dos instituciones civiles bien diferentes.

Desde otro punto de vista, destaca la serie de limitaciones procesales contenidas en la tramitación de un incidente, como son la imposibilidad de el abogado para poder intervenir por

---

derecho propio, en todos los actos procesales realizados desde la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia., la restricción representada por la necesidad de acompañar las pruebas precisamente con el escrito de demanda o contestación y la orden precisa en el cuerpo de la ley, de que únicamente podrá celebrarse la audiencia incidental, que tiene carácter singular, sin que pueda celebrarse otra, éste trámite queda muy distante de la garantía de juicio, ya y como lo ordena la Constitución General de la República, de modo que al establecerse la vía incidental para que los abogados puedan defenderse, de todas maneras se violan en su perjuicio las garantías individuales si a través de este procedimiento sumarísimo, se les condena al pago de costas.

Cuando el artículo 101 plurimencionado establece la condena a los abogados patronos respecto de las multas, solidariamente con sus clientes, nuevamente contiene una disposición anticonstitucional. El diverso artículo 53 del Código de Procedimientos en Consulta al conceder a los señores Jueces los medios de apremio, que no son otra cosa sino el poder de imperio, para hacer cumplir sus determinaciones, evidentemente que fueron creadas para aplicarse a las personas que incurren en una desobediencia a una orden judicial apegada a derecho, mas ninguna distinción se hace autorizando al titular del órgano jurisdiccional, para que, en el caso de que una de las partes incurra en desobediencia, y le aplique una multa, ésta puede trascender en su abogado, patrono, salta a la vista que se trata de medios establecidos en relación con el individuo, están dirigidos a la persona o a las personas que incurran en desacato del mandamiento del juez, y cuando ese incumplimiento se ubica en el patrocinado resulta notoriamente contrario a la ley

---

aplicarle a su abogado la medida de apremio por que ha este no va dirigida la orden incumplida, de modo que resultan sin, materia los medios de apremio cuando el abogado simplemente interviene como tal, dirigiendo el asunto, sin que este pronunciada ninguna resolución judicial que le ordene hacer o no algo, situación muy distinta será, cuando el abogado patrono, dentro del asunto bajo su responsabilidad se le imponga una multa por alterar el orden en el curso de una audiencia, por que en éste supuesto tiene deber de guardar respeto a la autoridad de el juez por que es el representante de la ley y a ésta invariablemente se le debe obediencia.

Respetando la interpretación jurídica del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles, sobre la mención de que el abogado resulta responsable de la multa contenida en el artículo 101, por que en cualquier circunstancia que se desobedezca una orden judicial puede ser apremiado, si su comportamiento es estrictamente personal. Ahora bien, si su patrocinado incurre en desobediencia la responsabilidad de el pago de las multas derivadas de la aplicación de medidas de apremio, es exclusivamente suya.

El problema del pago solidario de las multas de ninguna manera queda circunscripto a la condena en costas pues desde que se expidió el Código Adjetivo Civil para el Estado de Veracruz, quedó contemplada esa sanción, que recogió y conserva la forma de dicho numeral a que se refieren el Decreto número 112 del 26 de enero de 1988, relativa al artículo 528 del citado ordenamiento legal, que a la letra dice:



---

"Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviera fundada en derecho o hubiese recurso ordinario contra la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado solidariamente, una multa que no exceda de la máxima señalado en la fracción I del artículo 53". El artículo 53 de mérito, señala como limite máximo de la multa, el equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, durante el mes de enero del año que corresponda, que se duplicará en caso de reincidencia.

Desde luego que la multa antes menciona, pudiera tener fundamento si se comprobara fehacientemente que el recurso de queja se interpuso alegando hechos falsos o existiendo otro recurso para impugnar la resolución reclamado, no sucede lo mismo cuando también se impone la multa, para el caso de que la queja no estuviere fundada en derecho, porque ésta resulta ser una aspiración demasiado elevada del legislador, pretendiendo sin expresarlo, que solamente podrá interponerse una queja cuando existan coincidencia entre la fundamentación esgrimida por el quejoso y la estimada aplicable por el juzgador, lo cual mutila uno de los medios de defensa que establece la Ley y resulta insostenible, pues conforme a la concepción doctrinaria que recoge la Ley Procesal Civil respecto de los efectos que pueden producirse con la interposición de un recurso, que son: que se revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, existiendo entonces la posibilidad de que al resultar infundado el recurso, se confirme la resolución recurrida, ésta previsión del Legislador, es consecuente con la naturaleza humana, susceptible del error y ordinariamente, en uso de su raciocinio de contemplar la hipótesis general de la Ley

---

desde ángulos diferentes, pero tratándose de la multa que se impone cuando el recurso de queja no es conforme a derecho, se impone a los litigantes y a los abogados, una condición prácticamente imposible de cumplir, como lo es el uniformar el pensamiento de quien pide se aplique la Ley y el aplicador de la misma, en este sentido, la Ley Procesal pugna con su contenido general, concebida como un todo armoniosamente entrelazado, concretamente con las disposiciones contenidas en materia de recursos, cuando establece los efectos motivo de los anteriores comentarios.

De lo hasta aquí expuesto se arriba al conocimiento de que la responsabilidad de los abogados patronos tratándose de multas, hasta un cincuenta por ciento resulta solidaria con la de sus clientes, implica una disposición contrapuesta a la ratio legis contenida en los medios de apremio y desde luego, representa una grave injusticia. Lo equitativo es que, cuando los señores abogados incurran en una desobediencia a título personal, responden del cien por ciento de las multas que se les impongan, pero ninguna solidaridad en cuanto al pago tiene fundamento, respecto de la responsabilidad personal por desobediencia en que incurran sus cliente. Finalmente, es contrario a la mas elemental técnica legislativa mencionar a propósito de las sentencias, el aspecto de las multas.

---

## LAS COSTAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.

El artículo 1081 del Código Mercantil, pese a que su iniciación de vigencia trata del primero de enero de 1989, dentro de la dictadura Porfirista, y desde luego anterior al artículo 17 de Constitución Federal en vigor, establece la prohibición de las costas judiciales.

En el precepto siguiente inicia la regulación de las llamadas costas procesales, con la nota sobresaliente de que sólo comprenderán la remuneración del abogado, cuando fuese recibido, interpretándose que cuando tenga el título de Licenciado en Derecho, quedando excluida la posibilidad de que la condena en costas pueda comprender los honorarios de los Pasantes de Derecho o de las personas que dirijan asuntos en materia mercantil, sin ser abogados ni pasantes de derecho, conforme a la autorización que le concede el artículo 1083 del Código de que se trata. En éste sentido, la Ley Mercantil difiere del Código de Procedimientos Civiles Veracruzano, el que en forma ambigua y hasta contradictoria, permite el cobro de honorarios a a los pasantes de Derecho.

Otra nota sobresaliente en el capítulo de costas en el Código de Comercio, consiste en que su artículo 1084 concede facultades al juzgador para condenar en costas, cuando concurre temeridad o mala fé.

---

Además de las cuatro hipótesis en las cuales siempre será procedente la condena en costas, incluye un procedimiento especial para la tramitación de la regulación de costas, permitiendo incluso la intervención de peritos para cuantificar los honorarios.

Es notable la omisión de la famosa condena en costas que establece la Ley Procesal Civil Veracruzana en vigor, motivo de nuestro estudio, en la Legislación Mercantil, con el debido respeto, sostenemos que el Código de Comercio pese a su antigüedad, superior al siglo, resulta una reglamentación perfectamente ajustada al tratamiento que se debe dar a los abogados patronos en un juicio.

**BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO A LA LEY DE AMPARO VIGENTE,  
REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION  
FEDERAL.**

Sin pasar por alto que en materia de amparo, se trata de un autentico juicio de naturaleza constitucional en el cual no existe reglamentación de costas, tampoco puede ignorarse que las controversias del orden Civil eventualmente pueden llegar hasta la interposición de un

---

juicio de amparo, además de que es un legítimo derecho de las partes. Sin embargo de ello, reviste particular interés analizar alguna de las disposiciones de la enunciada Ley Reglamentaria, que se ocupan de la responsabilidad tanto de las partes como de sus abogados.

En primer término encontramos las hipótesis con tenidas en el artículo 81, cuya relevancia impone su transcripción que es como sigue"

"Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a su s representantes, en su caso al abogado o a ambos, de diez a ciento ochenta días de salario mínimo, tomando en cuenta la circunstancia del asunto"

Partiendo de la base de que el juicio de amparo es el medio de preservar la vigencia de la Constitución y la última esperanza de que se haga justicia a los particulares, de aquí que se reconozca la elevada misión para la que fue creado, es justificadísima la imposición de la multa porque distrae a los Tribunales Federales de tan elevado encargo, ciertamente que rebasa los límites de una infracción dentro de juicio y sin duda que debe ubicarse dentro del ámbito del

---

derecho penal. Sobre éste particular el señor Licenciado Don Adalberto Castillo del Valle, refiriéndose al precepto en cuestión:

"Si bien es cierto que al través del amparo se pretenden controlar el respeto a la Constitución, mediante la observancia de las garantías individuales, y que es un medio jurídico otorgado en favor de todo gobernado, también es cierto que su reglamentación legal se ha hecho con la finalidad de tutelar el regimen constitucional cuando alguna autoridad la contraviene; pero nunca se pensó en Legislar sobre el Amparo para que se abusara del mismo en la búsqueda de la defensa de intereses mezquinos e individuales, que pretenden burlar el cumplimiento de una obligación. Esa es la finalidad del amparo."<sup>19</sup>.

Coincidimos con el acertado cuanto apasionado criterio del Jurista de referencia, tanto en la necesidad de eliminar el abuso del juicio de amparo, como de superar el trato discriminatorio que el citado artículo 81 de la Ley de Amparo consigna en su cuerpo, al sancionar unilateralmente al quejoso o a su abogado o a ambos, según las circunstancias, dejando impunes la "chicanas" que lamentablemente son practicadas por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, una reglamentación completa de dicho precepto resulta urgente para conseguir la finalidad cardinal de limpiar las malezas al juicio de amparo, los tiempos modernos así lo demandan, de manera principal respecto de las autoridades responsables, que deben ser

---

<sup>19</sup> Ley de Amparo Conciliada, 1970 pag. 113

---

más el vivo ejemplo de su misión en la augusta majestad de esta Ley.

Otro aspecto igualmente interesante se localiza en el contenido del artículo 129 de la Ley de Amparo, solamente que respecto del incidente de suspensión de los actos reclamados, el que únicamente como corresponde al mas elemental sentido jurídico, responsabiliza al quejoso si se trata de la suspensión, o bien al tercero perjudicado cuando otorga contragarantía para conseguir la ejecución de los actos reclamados, la responsabilidad únicamente se establece respecto de quienes tuvieron la calidad de parte en la controversia planteada ante la potestad común.

---

## CAPITULO IV

### ANALISIS DEL EJERCICIO DE LA ABOGACIA Y SU RELACION CON EL CONTENIDO DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL Y LAS DISPOSICIONES DE LAS LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Resulta necesario incluir el concepto de trabajador en la forma establecida por la Ley Federal del Trabajo, para realizar a continuación un estudio comparativo de los trabajos profesionales que realizan los abogados ante los Tribunales y estar en condiciones de saber si dichos trabajos guardan alguna elación con la Legislación laboral.

Sobre éste particular el artículo 8o, de la Ley Federal del Trabajo contiene la siguiente definición:

"Trabajador es la la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.-Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio".



---

El señor Licenciado y Doctor en Derecho Baltazar Cavazos Flores<sup>20</sup> hace un magisterial comentario al precepto mencionado, comenzando por referirse a la categoría de persona física del trabajador, excluyendo de la definición a las personas morales, seguramente porque éstas últimas como tales, constituyen una ficción legal, carecen de una existencia material y actúan a través de sus representantes, de aquí que por esa razón fundamental, nunca podrá catalogarse a las personas morales como trabajadoras.

A continuación, precisa que el patrón puede ser una persona física o una persona moral y enseguida explica la subordinación del siguiente modo: "La subordinación constituye el elemento característico de la relación de trabajo y consiste en la facultad de mandar y en el derecho de ser obedecido. Dicha facultad de mando tiene dos limitaciones: debe referirse al trabajo estipulado y debe ser ejercido durante la jornada del trabajo"<sup>21</sup>.

Considera el Doctor Cavazos, que la definición de trabajador contenida en el artículo 30 de la Ley Federal del Trabajo del año de 1931, contenía dos serios inconvenientes: Por una parte establecía que trabajador era toda persona, y como las personas pueden ser físicas o morales, quedaba comprendida ésta última categoría como trabajador, lo que resulta imposible por las razones sostenidas en el párrafo que antecede. En segundo lugar, ese precepto mencionaba que

---

<sup>20</sup> Nueva Ley Federal del Trabajo Tomada. págs 112 y 113.

<sup>21</sup> Doctor Baltazar Cavazos Flores Obra Cursiva. Pág 112.

---

el trabajador es toda persona que prestaba a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, la crítica consiste en que al establecer el trabajo podía ser sólo material en algunos casos, quedaba rebajada la dignidad del trabajador, al atribuirle la posibilidad de realizar un trabajo sin concurrir sus facultades intelectuales, reduciéndolos a la condición de una máquina, ya que siempre, cuando el ser humano realiza una actividad, también hace uso de su inteligencia, estimando que el nuevo texto de la Ley Reglamentaria en cuestión, superó los inconvenientes apuntados.

Aunque constituye un compromiso muy delicado, relacionar el trabajo de los profesionales que se dedican al ejercicio de su profesión en forma libre, es decir, independiente, como sucede con los abogados postulantes que establecen su bufete jurídico para atender a la clientela, estimamos una necesidad hacer unas reflexiones sobre éste particular, consientes de que es un tema demasiado polémico, tanto a los profesionales se les excluyó de la Ley Federal del Trabajo, por considerar que carecen de la calidad de trabajadores y que igualmente carecen de un patrón cierto y conocido, sobre la base de que son innumerables las personas que contratan sus servicios para aplicarlos ante las autoridades o entre particulares y de que, también es inexistente la realización de un trabajo personal subordinado, consecuentemente nos atrevemos a realizar un apuntamiento sobre ésta materia, entendidos de la concurrencia de criterios tradicionales sostenidos inveteradamente negando a los profesionales su calidad de trabajadores.

Como de los abogados se trata, iniciamos nuestra exposición relacionando sus actividades

---

profesionales, con el primer elemento de la definición, que es el de la intervención de una persona física, advirtiéndose con meridiana claridad que los Licenciados en Derecho realizan su trabajo en forma personal, de aquí que esa intervención suya coincida plenamente con el primer elemento citado. Si trasladamos nuestro comentario al procedimiento civil, encontramos que para intervenir en cualquier acto del juicio, cuando se autorice para oír notificaciones a varios abogados, sólo se le dará intervención a uno de ellos, y del contenido del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad Federativa Veracruzana, notamos que las partes pueden facultar a sus abogados, para oír notificaciones y reitera la referencia al individuo, a la persona física del abogado, cuando se ocupa de los límites legales dentro de los cuales puede actuar el que tiene la facultad para oír notificaciones, ya que mencione al abogado, ni del sentido literal del precepto se contempla la intervención de personas morales como abogados patronos, ni menos de su interpretación jurídica.

A propósito del segundo elemento, referente a que el trabajo se presta a otra persona física o moral encuadra perfectamente con el ejercicio de la abogacía, ya que el abogado puede, indistintamente, patrocinar asuntos a una persona física y desde luego que también a una persona moral, hasta aquí sólo sobresalen las coincidencias de ese trabajo con el espíritu del artículo 80 de la Ley Federal comentado.

Resta el estudio de que ese trabajo personal tenga el carácter de subordinado. Sobre éste teme el distinguido Jurista Don Euquerio Guerrero de manera categórica descarta a los que

---

prestan servicios profesionales de la categoría de trabajadores, cuando sostiene: "Otro de los elementos del contrato individual del trabajo y de la relación de trabajo es la subordinación jurídica. Esta característica es seguramente la más importante, como el elemento distintivo que permite diferenciarlo de otras relaciones o contratos jurídicos que le son semejantes. Efectivamente, un hombre puede prestar a otro, servicios personales y no estar ligado por una relación de trabajo como ocurre en los contratos de obra, en los servicios profesionales, en los dos de comisiones mercantiles, en los de sociedad."<sup>22</sup> robustece el autorizado criterio mencionado, la tesis del mas alto Tribunal de la Nación, que refiriéndose al precepto de la Ley Federal del Trabajo, que definía al trabajador, y que por ser ilustrativa se transcribe a continuación:

"De conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, para que la prestación de servicios de una persona a otra a cambio de una retribución, se considera contrato individual de trabajo, es preciso que tales servicios se presten bajo la dirección y dependencia de la persona que se beneficia con ellos, ya que el hecho de prestar servicios no es un elemento exclusivo del contrato de trabajo, sino común a otros como sucede con el socio industrial de la sociedad mercantil, con el mandatario en el mandato, con el comisionista en la comisión, con el porteador en el transporte y con el profesionista en el contrato de prestación de servicios profesionales

---

<sup>22</sup>Manual De Derecho Del Trabajo. Edición de 1981, pag. 46

---

regulados por los artículos 2606 y 2615 del Código Civil para el Distrito Federal. Ahora bien, se ha interpretado que los términos dirección y dependencia son sinónimos y significan subordinación del trabajador al patrón en lo tocante al trabajo contratado, por lo que si no existe una subordinación no se está en presencia de un contrato de trabajo"<sup>23</sup>.

Los preceptos del Código Civil Veracruzano correlativos de los invocados del Código del Distrito Federal son el 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547 y 2548.

Lo anterior implica que los abogados motivo especial de nuestro estudio y los profesionales en general, quedan al margen de las prestaciones que el derecho social consagra en favor de los trabajadores. De éste modo están impedidos para cobrar horas extras, para percibir indemnización cuando pierden la vida en una diligencia peligrosa, tampoco disfrutan de los beneficios que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social y quedan en el desamparo, cuando algún cliente inescrupuloso les retira su intervención de un asunto en el que hubieran trabajado, para contratar a otro abogado, ya que por otra parte las prescripciones del arancel de abogados contienen cuotas irrisorias y complicados mecanismos para que puedan hacer efectivos sus honorarios, el mismo fenómeno ocurre cuando los abogados llegan a la vejez, y quedan imposibilitados para seguir ejerciendo, ya que ninguna institución les proporciona atención. Al margen del limitado universo de la Ley Vigente en Materia del Trabajo, la Justicia que es el

---

<sup>23</sup> Ejecutoria 4856/5274 de 12 de Julio de 1953

---

valor supremo del derecho, indica la necesidad impostergable de buscar una fórmula sabia para que este sector de la población, junto con los restantes profesionales, dispongan de los beneficios de la salud, la seguridad de su familia y una vejez tranquila, los tiempos de modernidad que se viven así lo exigen, el cambio de estructuras caducas así lo demanda.

Analicemos los dos primeros párrafos del artículo 5º Constitucional que a continuación se describen:

"A ninguna persona impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomoda, siendo lícitas. El ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofenda los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinara en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para tenerlo, y las autoridades que han de expedirlo."

Por razón de método, nos vemos en la necesidad de ocuparnos primeramente del segundo párrafo preinserto de cuyo contenido se deriva que el ejercicio profesional se encuentra, tanto autorizado, como protegido por nuestra carta magna, de aquí que prosigamos el análisis del

---

primer párrafo del artículo 5o de referencia, sobre la base de quien ejerce una profesión no puede ser privado del pago que recibe por ese concepto sino por resolución judicial.

Cuando el artículo 5o Constitucional habla de resolución judicial, implícitamente se refiere a que los profesionales para ser privados del producto de su ejercicio profesional, tendrán que ser previamente oídos y vencidos, donde se cumple las formalidades esenciales del procedimiento, después de los cual tendrá que pronunciarse la sentencia definitiva.

Aunque parezca caprichosa nuestra postura y poco ortodoxa, tenemos la firme convicción de que cuando al abogado patrono se le condena al pago del cincuenta por ciento de las costas, solidariamente con su cliente, se le está privando de una parte importante del [pago que recibió en el desempeño de su profesión, porque si esa es la fuente de sus ingresos, de la misma tendrá que pagar las costas, de modo que el precepto de la Ley Secundaria multimencionado que ordena la condena en la proporción antes señalada, no tan solo resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, sino que resulta igualmente contrario al espíritu del artículo 5o de la Carta Magna.

Desde otro ángulo podemos analizar el problema planteado, en lo referente a que ninguna

---

persona podrá impedirle que se dedique a la profesión que le acomode siendo lícita. Pudiera creerse que entre la condena en costas que viene mencionando y la disposición constitucional antes citada, no existe ninguna relación pero la realidad demuestra lo contrario. En efecto, cuando un profesional del derecho se aboca al patrocinio de un asunto civil ante los Tribunales competentes, pesa sobre su cabeza la amenaza de que, si se llega a pronunciar un fallo contrario a los intereses de su cliente, queda expuesto al pago de una cantidad de dinero importante, que ni siquiera necesitará de regulación, porque bastará que la parte contraria acompañe un contrato de prestación de servicios profesionales, y así la sentencia le favorece, automáticamente esa condena, hasta por el veinte por ciento de la importancia del asunto, quedará necesariamente incorporada en el cuerpo de los resolutivos de la sentencia, según prescripción del tercer párrafo del artículo 104 del Código Procesal Civil de Veracruz. Ante esta situación resulta obligada la siguiente interrogante: ¿No constituye la condena en costas al abogado patrono, una cortapiza digna de la mayor consideración, para el ejercicio de su profesión? la respuesta es afirmativa, semejante disposición impide el libre ejercicio de la profesión del abogado, mismo que en vez de disfrutar el derecho subjetivo público que consagra en su favor el artículo 5o de nuestra Constitución Federal, tiene que enfrentarse a la incertidumbre de verse afectado en sus ingresos cada vez que acepte el patrocinio de un asunto civil, a pesar, a pesar de estar ejerciendo una profesión lícita. Pensamos que esta fuera de toda duda la limitación de la libertad en éste caso, que no tiene más límites según la constitución, que la licitud, los derechos de terceros o cuando se ofendan los derechos de la sociedad.



---

## CAPITULO V.

### EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y EL ARANCEL DE ABOGADOS.-ESTUDIO COMPARATIVO.

El código civil de Veracruz en vigor, en su título décimo, capítulo segundo, incluye la definición y características del contrato de prestación de servicios profesionales y hace las siguientes precisiones:

1.-La retribución puede pactarse de común acuerdo entre el que presta el servicio y el que lo recibe.

2.-Si los profesionales estuvieran sindicalizados, se observarían las disposiciones relativas contenidas en el contrato colectivo de trabajo.

3.-En ausencia de acuerdo para el pago de la prestación de los servicios profesionales, tratándose de profesiones que tengan un arancel, se estará a lo dispuesto en éste

---

4.- En caso de inexistencia del arancel, se regularan los honorarios atendiendo a la costumbre del lugar, a los trabajos prestados, a la naturaleza del asunto para el que se presten tales servicios y a la reputación profesional adquirida por quien los haya prestado.

Aunque de manera tangencial, puede observarse que la Ley Civil Sustantiva reconoce expresamente que los servicios profesionales alcanza la protección de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de la existencia de un contrato colectivo de trabajo.

Por la onduza de su contenido, merece una cita especial el artículo 2541 del Código Civil que se viene invocando y que a la letra dice:

"Los que sin tener título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrá derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que haya prestado."

Sin duda que la norma preinserta choca con el contenido del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que permite el cobro de honorarios a los pasantes de derecho y a su vez acusa una perfecta coincidencia con el artículo 89 del Código Procesal antedicho, ya que éste ultimo impone como requisito para que los abogados sean autorizados para oír notificaciones que tengan la calidad de Licenciados en Derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión, según reforma hecha a dicho precepto, por

---

Decreto número 112 del 26 de Enero de 1988.

El mismo artículo 89 en su parte final contempla que los abogados patronos serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por negligencia e impericia o irresponsabilidad, en los negocios que intervengan; conforme a los anterior, las consecuencias de un ejercicio profesional de los abogados que se aparten de sus obligaciones morales y legales, se establece entre el cliente y su abogado, es decir, quien tiene acción para reclamar el pago de tales prestaciones es el patrocinado o cliente, todas las molestias y gastos generados por el comportamiento del abogado serán resarcidos por el propio abogado incumplido. Dentro de esas molestias y gastos, en el supuesto de que el abogado se hubiese conducido con negligencia, impericia o irresponsabilidad, quedan comprendidas las costas, pero si se incluye en el cuerpo de la Ley como sucede en el artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, la responsabilidad del abogado patrono en favor de la parte contraria, a la que tendrá que pagarle en forma solidaria el cincuenta por ciento de las costas, se está incurriendo en duplicidad de responsabilidades, cuando quien debe pagar las costas es quien excitó al Organó Jurisdiccional para la tramitación del proceso o para quien opuso las excepciones, la reclamación que pudiera surgir en contra de sus respectivos abogados, tendrá que plantearse en un procedimiento diverso, autónomo, donde se cumplan las formalidades esenciales del mismo, como quedó asentado en párrafos anteriores.

También se reglamenta el caso del pago de las expensas mediante convenio, dentro del

---

contrato de prestaciones de servicios profesionales pero a falta de tal convenio, los anticipos que hubiese cubierto el abogado, le serán pagados por el cliente, con el rédito legal.

Del mismo modo de determina que el lugar del pago de los honorarios será el de la residencia del que presta los servicios profesionales, ya sea inmediatamente después a la prestación de cada servicio o al fin de todos.

Cuando los que encomienda la prestación de un servicio profesional, son varias personas, responde solidariamente del pago de los honorarios y anticipos.

Sí se trata de pluralidad de profesores, podrán cobrar cada uno de los servicios que individualmente hayan prestado.

Los profesores tienen derecho a exigir el pago de sus honorarios cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajos que se les encomiende.

Cuando un profesor no puede continuar prestando sus servicios deberá avisar oportunamente a su cliente quedando obligado a pagar los daños y perjuicios que se causen por falta de ese aviso oportuno. Los abogados tienen prohibido aceptar la representación de una de las partes y después aceptar la representación de la contraparte en el mismo juicio.

---

Para concluir, el artículo 2548 del Código Civil preceptúa que quien preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve por Por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las personas que merezca en caso de delito.

Examinando el aspecto de la responsabilidad de los abogados patronos en juicio civil, debe tenerse presente que previa su intervención profesional, celebran un contrato que es el de prestación de servicio profesionales y desde luego que conforme a la naturaleza de éstos actos jurídicos bilaterales, las partes se obligan de manera recíproca, tomando como base las prescripciones del Código Civil acabadas de mencionar, resultando contrario a derecho que si el abogado se compromete en la celebración de tal contrato para con su cliente, se le pueda exigir una responsabilidad en beneficio de su tercero extraño al acuerdo de voluntades, como es la contraparte de su cliente. Estimamos que las obligaciones de los abogados patronos únicamente contraídas con su cliente están plasmadas de manera clara y suficiente en el Código Civil y que, si éste último es condenado en costas por motivos imputables a su abogado, tendrá que pagarlas en el juicio donde fue parte, teniendo reservado su derecho para promover un juicio en contra de su abogado, así se interpreta la reglamentación de los servicios profesionales, ya que involucrar esa responsabilidad en un juicio donde el abogado carece de la calidad de parte en sentido material, como ya vimos, tiene serios y varios inconvenientes de orden constitucional.

Toda vez que nuestro Código Civil remite al arancel, para aquellas profesiones que lo

---

tengan y la profesión de abogado lo tiene, nos abocaremos a la mención del contenido de la Ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados postulantes, depositarios, peritos médicos, peritos valuadores, árbitros, interpretes y traductores del año de 1974, en vigor, para el Estado de Veracruz.

La aplicación de éste ordenamiento legal que es de carácter excepcional, puesto que sólo en defecto de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado y su cliente, se tomará en cuenta. Cuando tiene aplicación dicho arancel, es cuando los honorarios tendrán que ser pagados por la parte perdidosa, ésta si es una regla invariable, si se toma en cuenta que la celebración del contrato antes mencionado, es incompatible con una persona extraña, como lo resulta ser la parte contraria. Es pertinente agregar que cuando se traten de cobrar honorarios por trabajos determinados dentro de un juicio también tendrán que aplicarse las disposiciones relativas del arancel.

Existe un obstáculo para el cobro de honorarios mediante el arancel, porque el Estado de Veracruz, lo que se presenta en términos procesales, es un autentico incidente de regularización de costas y como el mismo surge dentro de la ejecución de la sentencia, es correcta su tramitación, pero tiene que recorrerse casi el mismo camino por el que se transita en la tramitación del juicio ordinario; cuando el Juez pronuncia su resolución en una regulación de costas, Esta puede ser impugnada mediante el recurso de apelación y la ejecutoria que pronuncie el tribunal Ad-quem, es susceptible de combatirse en un juicio de amparo, lo que

---

equivale casi a tramitar un juicio dentro de otro ya terminado por sentencia ejecutoria y éstos, es contrario al mandato del artículo 17 Constitucional, que ordena una impartición de justicia expedita, eficaz y gratuita.

De lo hasta aquí expuesto, advertimos que ni en el otro contrato de prestación de servicios profesionales ni en el arancel de abogados existe disposición alguna en la que se establezca alguna responsabilidad respecto de las costas en contra de los abogados patronos, lo que, si se menciona de manera expresa es la posibilidad del pago de daños y perjuicios a su cliente, de aquí el artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, vaya más allá de la Ley Suprema de los contratos que es la voluntad de las partes contratantes y violentando los derechos de los abogados patronos, los obligue a cubrir una responsabilidad que jurídicamente les resulte ajena.

Con motivo de la reforma del 26 de Enero del año de 1988, se introdujo un elemento nuevo en materia de costas, con el actual redacción del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles Veracruzano, que en su párrafo 3o dice:

---

"Para determinar los honorarios de los abogados patronos se estará al contrato de prestación de servicios profesionales respectivos, siempre que el mismo haya sido exhibido anexo a la demanda, contestación y reconvencción en su caso, y su monto no excede del veinte por ciento sobre la suerte principal del negocio. A falta del contrato se estará al arancel."

Esta innovación en cuanto a la reforma empleada para el cobro de costas si se estudia a la luz del dilatado procedimiento para promover una regulación de costas ante el Juez, representa un notable adelanto, habida cuenta de quien no obtuvo sentencia favorable puede al recurrir la sentencia de fondo, combatir la condena en costas, suprimiéndose la practica del incidente con todos los inconvenientes que acarrea.

No obstante lo anterior, debe considerarse como ya se dijo en párrafos anteriores, que el contrato de prestación de servicios profesionales crea una relación jurídica entre el abogado y su cliente, pero cuando ese acuerdo de voluntades se hace obligatorio para la parte contraria, pudiera cometerse una injusticia, en la cual también resulta afectado su abogado patrono a quien se le puede condenar hasta el pago del cincuenta por ciento de las costas emanadas de un contrato.



## CAPITULO DE CONCLUSIONES

### PRIMERA.

Los Abogados patronos, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, carecen de la calidad de partes en los juicios en que intervienen como tales; solo tienen autorizada una forma de representación sui generis, para el desempeño de su profesión.

### SEGUNDA.

Las multas establecidas respecto del recurso de queja y los perdidosos en juicio, son una sanción excesiva, carente de fundamento y atentatoria del artículo 17 de la Constitución General de la Republica, que además quebranta el principio de dispositividad del proceso civil, por lo que deben suprimirse del texto de los artículos 101 y 528 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

### TERCERA.

La condena en costas y multas a los abogados patronos en las controversias judiciales bajo su dirección, es atentatoria de garantías individuales, por cuanto a que, se pronuncia sin haberlos oído ni vencido en juicio.

---

CUARTA.

Para suprimir las violaciones anteriormente puntualizadas, de propone:

SE DEROGE EL ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

QUINTA.

Por los motivos expresados en la conclusión que antecede, se propone la siguiente redacción del artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz:

\* \* \* \* "SI LA QUEJA NO ESTA APOYADA POR HECHO CIERTO O NO  
ESTUVIERE FUNDADA EN DERECHO O HUBIERE RECURSO ORDINARIO CONTRA  
LA RESOLUCION RECLAMADA, SERA DESECHADA POR EL TRIBUNAL." \* \* \* \*

---

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ESCRICHE JOAQUIN.-Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edición de 1925.
- 2.-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.-Tercera edición. Editorial Porrúa.
- 3.-PALLARES EDUARDO.-Diccionario de Derecho Procesal Civil.
- 4.-JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-Quinta Parte Actualización IV. Civil.
- 5.-LEY DE SIETE PARTIDAS.- Ley 8.- Título 22. Partida 5.
- 6.-REGLAMENTO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1833.
- 7.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1896.-Edición de 1925.-Revisada por el Lic. Aurelio Campillo.
- 8.-BECERRA BAUTISTA JOSE Lic.- El Proceso Civil en México.

---

9.-BAZARTE CERDAN WILEBALDO Lic.- Comentarios al Código de Procedimientos Civiles de Veracruz de 1932. Edición de 1977.

10.-PALOMAR DE MIGUEL JUAN.-Diccionario para Juristas. edición de 1981.

11.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.-Año de 1932.

12.-GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

13.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Texto Vigente.

14.-LEY DE AMPARO COMENTADA.-Del Castillo del Valle Alberto Lic.

15.-NUEVA LEY DEL TRABAJO TEMATIZADA.- Cavazos Flores Baltazar Lic.

16.-GUERRERO EUQUERIO Lic.- Manual del Derecho del Trabajo.- Edición de 1981.

17.-LEY DE ARANCELES PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADOS

---

LITIGANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MEDICOS, PERITOS VALUADORES,  
ARBITROS INTERPRETES Y TRADUCTORES DEL ESTADO DE VERACRUZ.